

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

Procedimiento ordinario 1720/2022 -D

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: BENKI DIGITAL LENDING, S.L.U

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 264/2023

Juez:

Lleida, 30 de junio de 2023

Vistos por mí, D. _____, Juez que actuó en sustitución en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los Lleida, los autos de Juicio ordinario seguidos bajo el número 1720 de los de 2022, promovidos por la Procuradora Doña _____ en nombre y representación de D. _____, con la dirección técnica de la Letrada Doña LOURDES GALVE GARRIDO **contra BENKI DIGITAL LENDING, S.L.U.**, que se personó representada por el Procurador D. _____ bajo la dirección del Letrado D. _____, y de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación procesal de D. _____ se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra BENKI DIGITAL LENDING, S.L.U., en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia que:

«1. DECLARE LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA de los siguientes contratos de préstamo de fechas 05/11/2019 (222,96%) Y de 18/02/2020 (222,96%) y CONDENE a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad

contemplados ex lege en el art. 3 de la Ley de la represión de la usura, más intereses legales y procesales

2. Y para el caso de no declarar la nulidad de los contratos por usura, SUBSIDIARIAMENTE DECLARE LA NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de recargo por impago de cuota ,y CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege - ex. art 1303 CC-, más intereses legales y procesales.

3. Condene a la demandada al PAGO DE LAS COSTAS causadas».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el traslado a la demandada y su emplazamiento para que en el improrrogable término de veinte días compareciera y contestara, lo que hizo para allanarse íntegramente a la demanda, si bien, mediante Auto de 25 de abril de 2023 se dispuso tener por no presentado el escrito de contestación por diferentes irregularidades no subsanadas. Previamente, mediante Diligencia de Ordenación de 9 de marzo, se acordó tener por comparecida y parte a la demandada.

TERCERO.- En la audiencia previa al juicio celebrada con la sola asistencia de la demandante, su letrado se ratificó en su escrito de demanda y solicitó que se tuviera a la demandada por allanada. Propuso como único medio de prueba el de documental, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 429 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita con la demanda, con carácter principal, la acción de nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la demandada de fechas 5 de noviembre de 2019 y de 18 de febrero de 2020, debido a su carácter usurario, atendido el tipo de interés remuneratorio estipulado, del 222,96% TAE, claramente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. Lo anterior con las consecuencias y efectos contemplados ex lege en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, junto con sus intereses.

Subsidiariamente, que se declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula de recargo por impago, con la consiguiente restitución de las cantidades indebidamente percibidas por su aplicación.

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito allanándose íntegramente a la demanda, si bien, al no haber sido admitido el escrito por defectos formales y, pese a su posterior comparecencia en debida forma, debe considerarse rebelde conforme a lo dispuesto en el artículo 496 de la LEC que establece que se declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

Como es sabido, la falta de contestación a la demanda no implica, la admisión de los hechos ni, mucho menos, de la pretensión deducida por la demandante. Lo que pierde el demandado con su falta de contestación es la posibilidad de alegar otros hechos impeditivos y extintivos que hubiera podido alegar contestando y, por descontado, la posibilidad de que el Juez desestime la demanda basándose en una excepción propiamente dicha, en tanto que no alegada.

Ahora bien, en este caso, por una parte, no puede prescindirse de la voluntad manifestada por la demandada de allanarse, aunque no se la hubiera admitido su escrito de contestación, y, por otra, el análisis de la demanda y de sus documentos solo puede conducir a un fallo íntegramente estimatorio de la demanda y por sus propios hechos y fundamentos, como, brevemente se dirá seguidamente.

TERCERO.- El carácter usurario de los dos créditos objeto de demanda resulta del mero contraste del tipo de interés remuneratorio estipulado con los tipos de interés "normal" del dinero para operaciones de crédito similares en el momento de la contratación, a la vista de las medias estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España.

En el caso de autos, la TAE estipulada del 222,96%, según la documentación contractual aportada con la demanda (doc. nº 5), debe compararse con la TAE media oficial de los créditos al consumo de hasta un año (doc. nº 7), que en el momento de la contratación era del 2.568% y del 3.301%, respectivamente, según la consulta elevada al Banco de España (doc. 8). La desproporción resulta patente y no está justificada en circunstancias concretas de la operación o de la prestataria.

El carácter usurario de los créditos conlleva su nulidad y las consecuencias son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

CUARTO- El art. 394 LECivil determina que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia si fuera parcial la estimación o desestimación, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad, lo que no es el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por la Procuradora Doña en nombre y representación de D. contra BENKI DIGITAL LENDING, S.L.U, declaro la nulidad radical por usura de los contratos de préstamo de fechas 05/11/2019 y

de 18/02/2020 y condeno a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad contemplados ex lege en el art. 3 de la Ley de la represión de la usura, más intereses legales y procesales, así como al pago de las costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez